



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	<b>RUBEN DARIO RUIZ MAZO C.C.</b> 70.784.083
<b>ACCIONADO</b>	<b>SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>ALCALDÍA DE MEDELLÍN</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 014 <b>2021 01039 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Petición
<b>DECISIÓN</b>	No concede tutela
<b>SENTENCIA</b>	<b>250</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **RUBÉN DARÍO RUIZ MAZO** C.C. 70.784.083 en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

### I. ANTECEDENTES

**1.1. Supuestos fácticos y pretensiones-** En síntesis, manifestó el accionante que, desde el 02 de septiembre de 2021, envió solicitud de desvinculación administrativa para cambio de empresa ante la entidad accionada, la cual quedó radicada bajo el número 202110279772. Sin embargo, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Por lo tanto, pretende se le amparara el derecho fundamental de petición y se le ordenara a la entidad accionada una respuesta de fondo y de forma clara.

**1.2.- Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 04 de octubre hogaño, se procedió a notificar a la accionada.

**1.2.1 La líder del programa de la Unidad legal y de contratación de la Secretaría de Movilidad,** manifestó que el accionante presentó a la Secretaría de Movilidad solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas WMQ097, bajo el radicado 202110279772 del 2 de septiembre de 2021, pero dicho trámite no corresponde a un derecho de petición, ni está reglamentado su trámite como derecho de petición.

Indicó que teniendo en cuenta el trámite que se debe realizar, una vez recibida la solicitud de desvinculación administrativa, se procedió a verificar los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.1.3.6.6 del Decreto Nacional 1079 de 2015, que define las condiciones para autorizar la desvinculación administrativa, las cuales son: que el contrato de vinculación se encuentre vencido, comunicación presentada a la empresa de la no renovación del contrato y que la solicitud sea presentada por cualquiera de las partes, sin que exista otra causa o condición exigible.

Y dando cumplimiento al numeral 2 del artículo 32 del Decreto Nacional 172 de 2001 el cual fue compilado por el Decreto Nacional 1079 de 2015, se procedió a correr traslado de la solicitud de desvinculación presentada por el accionante, señor RUBEN DARIO RUIZ MAZO a la empresa TAX SUPER S.A., para que esta en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que pone en conocimiento, se pronuncie al respecto, presente sus descargos y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en la actuación administrativa. El oficio de traslado se comunicó a la empresa TAX SUPER S.A. como parte interesada bajo el radicado Nro. 202130408316 del 17 de septiembre de 2021 el cual fue enviado al correo electrónico [taxsuper@une.net.co](mailto:taxsuper@une.net.co), sin embargo, por error involuntario no se adjuntó el documento de solicitud de desvinculación lo cual fue informado mediante pronunciamiento de la empresa con radicado 202110315178; por lo tanto, se procedió a realizar nuevamente el traslado adjuntando correctamente la solicitud el día 06 de octubre de 2021, tal como consta en auditorias de correo anexas a la presente.

Advirtió que la solicitud de desvinculación administrativa si bien puede ser promovida mediante el ejercicio del derecho de petición, este es un procedimiento especial de transporte que se encuentra reglamentado por el artículo 32 del Decreto Nacional

172 de 2001 el cual fue compilado por el Decreto Nacional 1079 de 2015, por lo tanto, la Secretaría de Movilidad como autoridad de Transporte no podrá resolver la solicitud de desvinculación sin que se haya cumplido el debido proceso, dando la oportunidad a la otra parte interesada, esto es, la empresa transportadora para pronunciarse al respecto. Por lo que indicó que una vez evacuadas las instancias y recopilada la documentación, la entidad procederá a resolver de fondo la solicitud mediante acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría ha cumplido en debida forma con los requisitos consagrados en las normas nacionales sobre el trámite de desvinculación administrativa, encontrándonos dentro del término legal para resolver de fondo la solicitud de desvinculación de conformidad con el Decreto 1079 de 2015, y código procesal administrativo y contencioso administrativo.

Manifestó que se oponen integralmente a las peticiones del accionante, toda vez que su representado ha actuado conforme a derecho y viene agotando todos los trámites procesales para resolver la solicitud, tal y como se certifican en las constancias de notificación. Por lo que se considera que la Secretaría de Movilidad viene cumpliendo con el debido proceso referente al trámite de desvinculación administrativa del vehículo de placas WMQ097 de propiedad del señor RUBÉN DARÍO RUIZ MAZO, y actualmente se encuentra en etapa de traslado de la solicitud a la empresa afiliadora. En consecuencia, la Secretaría de Movilidad de Medellín, considera que no hay vulneración alguna al derecho fundamental del señor RUBÉN DARÍO RUIZ MAZO.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición del 02 de septiembre de 2021 o por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada al accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

**2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. DERECHO DE PETICIÓN.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*<sup>1</sup>.

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>12</sup>

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

**2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - En este caso, el accionante aporta constancia de radicación de documentación en fecha 02 de septiembre de 2021, ante la entidad accionada, en la taquilla N° 10, solicitando la desvinculación administrativa para cambio de empresa del vehículo automotor de su propiedad, identificado con las placas WMQ-097.

La entidad accionada, en el transcurso del presente trámite, explicó que la solicitud de desvinculación administrativa elevada por el actor, si bien es puede ser promovida mediante el ejercicio del derecho de petición, supone un procedimiento especial de transporte que se encuentra reglamentado por el artículo 32 del Decreto Nacional 172 de 2001, que fue compilado por el Decreto Nacional 1079 de 2015, por lo tanto, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, como autoridad de transporte, no puede resolver el requerimiento sin que se haya cumplido el debido proceso, dando la oportunidad a la otra parte interesada, esto es, la empresa transportadora para pronunciarse al respecto. Por lo anterior, indicó que, una vez evacuadas las instancias y recopilada la documentación, procederá a resolver de fondo mediante acto administrativo.

Así las cosas, y contrario a lo afirmado por el accionante, considera este Despacho que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, en tanto que, si bien es cierto existe una solicitud en trámite, la misma debe de cumplir con el debido proceso, mediante la realización de cada una de las etapas que se deban adelantar para culminar con el correspondiente acto administrativo. En este asunto, como se desprende de las pruebas documentales allegadas, el trámite se encuentra en etapa de traslado de la solicitud a la empresa a la cual el vehículo se encuentra afiliado, que se surtió de manera efectiva el pasado 06 de octubre, sin que para la fecha en que se profiere esta sentencia el término de dicha diligencia haya vencido.

Es de aclarar que, dentro de los procedimientos implementados por las entidades, las mismas cuentan con unos tiempos establecidos para adelantar los trámites correspondientes y dar solución a las solicitudes radicadas; razón por la cual, una acción de tutela frente a una actividad administrativa que tiene un procedimiento pendiente de trámite y que requiere ser enviada a otras dependencias o entidades como Tax Súper S.A., no puede ser contemplada como una violación a un derecho constitucional. Además de lo anterior, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, ni se aportó siquiera sumariamente prueba

de que le sobrevenga en razón de que aún la desvinculación del vehículo, generen un perjuicio irremediable para que sus pretensiones salgan avantes.

Se tiene entonces que, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".

En este caso, el accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no presentó prueba de que con la no desvinculación administrativa para cambio de empresa le hayan causado algún perjuicio irremediable, pues de su narrativa no se desprende afectación o perjuicio, de donde se puede deducir que a través de la acción de tutela pretendía que sus derechos fueran amparados, sin agotar previamente los recursos ordinarios que le confiere la ley para solicitar los actos administrativos.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, toda vez que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez, que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar avante las pretensiones del accionante.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** la presente acción de tutela promovido por **RUBÉN DARÍO RUIZ MAZO** C.C. 70.784.083 en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ (E)**